



Honorable Magistrado

Pablo Ignacio Villate Monroy

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia

E. S. D.

PERSPECTIVA DE GÉNERO*

Expediente: 25269-31-84-002-2022-00085-02

Accionante: Sonia Patricia Londoño Wilches

Accionado: Rubén Darío Gómez Alvarado

Ref.: Sustentación del recurso de apelación

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de mi firma, obrando como abogado adscrito al bufete **GALVIS GIRALDO Legal Group**, firma apoderada de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, presento la sustentación de los reparos presentados ante el *aquo*.

Los casos **Sonia Patricia Londoño Wilches – Rubén Darío Gómez Alvarado**, se han convertido en referente jurisprudencial para la protección de la violencia de género en el municipio de Cota – Cundinamarca y en el país.

El reparo presentado apuntó a que el daño moral ejercido sobre la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** quedó demostrado en el proceso, por lo tanto, el demandado deberá ser condenado al pago de la indemnización por daños morales según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador. **(CSJ SC, 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01; reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01)**

Cuando el fenómeno de la violencia se presenta al interior de la pareja y del hogar, la respuesta estatal no puede limitarse a la implementación sanciones sólo pedagógicas o, al otro extremo, penales. En todos los casos debe procurarse que exista para la víctima un resarcimiento patrimonial del daño sufrido, dentro de un sistema de responsabilidad estructurado y sólido que garantice su efectiva reparación integral. Este último concepto, implica procurar no sólo el reconocimiento



de un valor monetario a la persona afectada por los perjuicios que sufrió, (en el caso que nos ocupa, perjuicios físicos, sexuales y morales) sino que, en adición, deberá ir acompañado de la toma de determinaciones que garanticen que las agresiones presentadas no se repetirán en un futuro.

La violencia de pareja comporta cualquier comportamiento que cause daños físicos, psíquicos o sexuales. Sobre las formas en cómo la misma se puede manifestar, la Organización Mundial de la Salud puso de presente lo siguiente:

*“La violencia en la pareja se refiere **a cualquier comportamiento, dentro de una relación íntima, que cause o pueda causar daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación.** A continuación, se enumeran algunos ejemplos:*

“Agresiones físicas, por ejemplo, abofetear, golpear, patear o pegar.

“Violencia sexual, por ejemplo, relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual.

“Maltrato emocional, por ejemplo, mediante insultos, denigración, humillación constante o intimidación (como al destruir objetos), amenazas de causar daño o de llevarse a los hijos.

“Comportamientos controladores y dominantes, por ejemplo, aislar a una persona de sus familiares y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a recursos financieros, empleo, educación o atención médica [...]”

Así pues, la violencia de pareja puede manifestarse en agresiones físicas: golpes, agresiones sexuales, conductas que supongan el sometimiento a la realización de actos sexuales; también, actos de maltrato emocional como la humillación; o de comportamientos dominantes que, por ejemplo, lleven al asilamiento familiar.

Ahora bien, es así como el daño como fuente de obligaciones en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra consagrado en el artículo 2341 del Código Civil: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*



La responsabilidad civil consiste *“en la obligación indemnizatoria que surge para un sujeto, cuando su actuación ha provocado un daño a otro. Lo que se busca con ello es resarcir el perjuicio producido, y restablecer las condiciones anteriores de la víctima”*¹

Es decir, de la noción de responsabilidad civil, se deriva el principio de reparación como presupuesto de aquella. Así pues, debemos contemplar por una parte el derecho a obtener el reparo correspondiente a los efectos del daño, pero también debe reforzarse y ratificarse la vigencia de aquel derecho que tiene toda persona a no sufrir un daño (patrimonial o extrapatrimonial) y que fue menoscabado por otro.²

Se ha dicho entonces que el daño *“es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos”*³

Entonces, frente a la tutela del interés legítimo lesionado en ejecución de conductas violentas en el seno de las relaciones de pareja, es de trascendental importancia el rol de las medidas de resarcimiento, las cuales, deben garantizar la reparación integral de la víctima, incluyendo los perjuicios de afección sentimental, la frustración de un proyecto de vida familiar y la forma en cómo deben ser indemnizados.

Nótese su Señoría que los daños extrapatrimoniales sufridos por quien fue víctima de violencia de pareja son definidos como: *“la lesión a la integridad psicofísica y demás derechos personalísimos de un individuo, cuyas consecuencias se producen sobre la esfera extrapatrimonial de este.”*⁴ En Colombia, tanto la doctrina como la jurisprudencia han aceptado la reparación de los daños extrapatrimoniales, en tanto

¹ Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Análisis de la Responsabilidad Jurídica en el Ejercicio de la Actividad Médica. Bogotá, 2003. [en línea]. [fecha de revisión: mayo 18 de 2020]. Disponible en: <https://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS54.pdf>

² SANDOVAL, D. “Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 25, julio-diciembre, 2013, pp. 235-271.

³ HENAO, J. C. “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366.

⁴ RUEDA, N. “La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 48 (128), p. 193-217. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v48n128/0120-3886-rfdcp-48-128-193.pdf>



la misma trata de compensar a la víctima por el hecho dañoso y el bien jurídico lesionado. Lo cual, no implica que los sentimientos tengan como tal un valor económico, pues ninguna suma de dinero reparará estos bienes jurídicos tutelados.⁵

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado **10829 del año 2017** reconoció la procedibilidad del resarcimiento del daño en los casos de violencia intrafamiliar.

La Corte se pronunció sobre un caso de violencia de pareja, en el cual la víctima solicitaba la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la reparación por los daños que sufrió debido al uso de la violencia de su cónyuge.

E su decisión, la Corte terminó por reconocer la medida indemnizatoria a la parte quien fue víctima:

“La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas.

“Entendiendo que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe incluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias”.

En una sentencia más reciente se reitera la aplicación de la responsabilidad civil y la reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar. Se trata de la Sentencia SU 080/20 en donde la Corte Constitucional dijo lo siguiente al respecto:

“Es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del

⁵ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Luis Carlos, “Reflexiones en torno a las funciones de la condena por daños extrapatrimoniales a la persona a partir del estudio de la “iniuria” del derecho romano clásico”, Revista de derecho privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 23, julio – diciembre de 2012, pp. 333 a 376



Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización”.

En el caso objeto de estudio a través de los diferentes medios de pruebas, fueron acreditados distintos tipos de violencia generados de las que fueron víctimas **Sonia Patricia Londoño Wilches** y su pequeña hija **NNA**, veamos:

Interrogatorio de Sonia Patricia Londoño Wilches (demandante)

En la práctica del interrogatorio manifestó que la convivencia se destacó por la violencia que soportó y aceptó durante varios años, discriminó que la violencia fue física, psicológica, económica y sexual hacia ella y hacia su pequeña hija. Incluso, aclaró que en la actualidad continúa recibiendo violencia psicológica y económica por parte de su expareja **Rubén Darío Gómez Alvarado**.

Recordó que su expareja solía abusar del alcohol, que le apuntaba en la cabeza con un arma y relató que fue un hecho bastante traumático. Expresó igualmente que su expareja la agarraba del pelo y la lanzaba contra la pared, advirtiendo que en esos eventos su pequeña hija fue testigo de la violencia.

Confesó que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, la amenazaba con retirarla tanto a ella, como a su hija de la casa si no mantenían relaciones sexuales.

Advirtió que el día de la firma de la escritura objeto de la nulidad, se acercó con su hija en brazos y su pareja (el demandado), le advirtió que el documento correspondía era a una constancia que certificaba su convivencia, pero que si no firmaba el documento, además de terminarse la relación debía salirse de la casa con la **NNA**.

Denunció las amenazas que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** realizaba con relación a su influencia con políticos del municipio de Cota, inclusive, informó que en el trámite de la medida de protección en contra de su expareja el hermano del alcalde de Cota asistió como testigo del señor Gómez Alvarado.



Interrogatorio del señor Rubén Darío Gómez Alvarado (demandado)

Confesó que con posterior a la demanda transfirió la veterinaria de su propiedad a nombre su madre.

Afirmó bajo la gravedad de juramento que nunca había portado armas, contradiciendo lo que había expresado ante la Comisaría de Familia de Cota.

Advirtió que las capitulaciones las hizo para proteger el inmueble porque según él, si algo aparecía a nombre de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** podía ser embargado.

Aseguró que desde que nació la pequeña **NNA**, la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** cambió totalmente.

Testimonio de María Pilar Londoño Wilches (hermana de la demandante)

Manifestó que la convivencia de la pareja inició en el año 2016.

Advirtió que hubo violencia desde el inicio de la relación, expresó que se vieron las señales rojas porque “ese muchacho” refiriéndose a **Rubén Darío Gómez Alvarado** la llamaba mucho y era extremadamente intenso, advierte que se le habló a la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, pero que ella se rehusó a escuchar.

Manifestó que lo que sabe fue que su hermana firmó las capitulaciones engañada, que su hermana “fue una pelotuda” y que si su madre estuviera en vida no permitiría la situación que atraviesa su hermana.

Informó que, en el 2018 en su estadía por Colombia, tuvo la oportunidad de pasar una semana con la pareja y fue testigo de la violencia de la que ha sido objeto su hermana **Sonia Patricia Londoño Wilches**, advirtió que **Rubén Darío Gómez Alvarado** tenía armas y que era muy peligroso. Que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** y su padre tomaban mucho, que incluso le ofrecieron alcohol durante su estadía. Informó de un evento en donde **Rubén Darío Gómez Alvarado** la llevó hasta el aeropuerto y fue testigo de la forma tan agresiva con la que manejaba, resaltando la agresividad y grosería con la que actúa el referido señor, cómo trataba a la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, las palabras que le decía, etc.



Resaltó un hecho que la testigo denominó como *“un hecho de violencia muy muy importante que lo voy a marcar mucho fue en el 2021, cuando mi madre muere”*, continuó relatando la testigo que cuando la situación de su madre ocurrió, le informó a su hermana **Sonia Patricia Londoño Wilches** que para esa época necesitó que alguien le ayudara a comprar los tiquetes aéreos para estar en el entierro de su madre en Colombia, advirtiéndole que ella tenía el dinero en efectivo. Informó la testigo que **Rubén Darío Gómez Alvarado** se ofreció a ayudarla, pero a cambio de convencer a su hermana **Sonia Patricia Londoño Wilches** que firmara un documento en donde quedara consolidado que todo lo este señor le debía quedara a paz y salvo. Informa la testigo que se negó a hacerlo porque para ella eso es manipulación, violencia contra su hermana y prefirió decirle *“deja así”*.

Adujo que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, utiliza cualquier herramienta para sacar provecho. Manifestó que tenía conocimiento que la agarró del cuello y le apuntó con un arma, que ella sabe que lo de las armas es cierto porque su hermana tiene la caja.

Relató que la compañera sentimental actual del señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, también ha agredido a su hermana, quien la ha maltratado en la calle, la ha insultado, le envía mensajes, que incluso la testigo también ha tenido que soportar ese tipo de conductas por parte de **Rubén Darío Gómez Alvarado**.

Testimonio de José Arley Londoño López (padre de la demandante)

Manifestó que se enteró por medio de su hija que **Rubén Darío Gómez Alvarado**, la había llevado a la notaría a firmar unos documentos y ella hizo lo que él le dijo, que posteriormente se supo que se trataba de unas capitulaciones.

Precisó que la relación de **Sonia Patricia Londoño Wilches** y **Rubén Darío Gómez Alvarado**, comenzó en agosto de 2016, en Cota – Cundinamarca.

Indicó que **Rubén Darío Gómez Alvarado**, se comportó de forma agresiva, ejerciendo violencia psicológica y económica contra **Sonia Patricia Londoño Wilches**, que, incluso ha tenido que ayudar a su hija por que el señor Gómez Alvarado no cumple con las obligaciones de su hija.



Recordó que el día del nacimiento de su nieta **NNA** el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, se comportó de forma muy agresiva y durante el recorrido que hicieron de la clínica a Cota a la casa se encontraban **Rubén Darío Gómez Alvarado, Sonia Patricia Londoño Wilches**, su hija recién nacida, el testigo y su esposa. Que su hija **Sonia Patricia Londoño Wilches** reclamó al **Rubén Darío Gómez Alvarado** por su forma de conducir y que este se enfureció terriblemente. Resaltó esta situación como un acto de violencia reprochable.

Informó que **Sonia Patricia Londoño Wilches** le decía por el teléfono que tuvieron una discusión y la dejó botada en la calle. Aclaró que tuvo que hacerle un giro por nequi para que llegara a su casa.

Afirmó que **Rubén Darío Gómez Alvarado**, llegaba en las noches borracho, a maltratar a su hija. Manifestó que **Rubén Darío Gómez Alvarado** amenazaba a **Sonia Patricia Londoño Wilches** que si llegaba a comentar todas esas cosas que no le iban a creer porque él y su familia son muy influyentes en el municipio de Cota y dice *“ella tuvo que aguantar esas acciones tan criminales”*.

Dijo que en el año 2020, llamó asustada a sus padres informándoles que **Rubén Darío Gómez Alvarado** había llegado a la casa y que le puso un arma en la cabeza exigiéndole que abandonara el inmueble, dijo que la situación fue tan terrible que no sabían ni que hacer.

Advirtió que cuando su hija era invitada a reuniones familiares o por amigos, el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** siempre portaba su arma de fuego, aclaró que **Sonia Patricia Londoño Wilches** manifestaba a su pareja que no era necesario portar armas para esos eventos, pero que el señor Gómez Alvarado respondía con insultos.

Advirtió el testigo que junto con su esposa, no podían visitar a su hija. Que alcanzaron a visitarla en 2 o 3 ocasiones, pero a escondidas, por temor a que **Rubén Darío Gómez Alvarado** llegara a maltratar a **Sonia Patricia Londoño Wilches**.

Dijo que a través de su hija tuvo conocimiento que **Rubén Darío Gómez Alvarado** le decía que sus padres no eran bienvenidos en el hogar, situación que motivó a que **Sonia Patricia Londoño Wilches**, la menor **NNA** y sus padres se encontraran en cafeterías.



Testimonio de Rubén Gómez González (padre del demandado)

Reconoció que en el 2021 intentó ingresar con un trasteo al apartamento donde vive **Sonia Patricia Londoño Wilches** con su hija, bajo el excusa que tenía unas citas médicas. Nótese que el referido señor reconoció ante el estrado judicial que para la fecha de ese evento vivía en mesitas del colegio y sus servicios médicos estaban en la ciudad de Bogotá D.C.

Reconoció que su hijo **Rubén Darío Gómez Alvarado** portaba un arma de fuego (contradiendo las manifestaciones de su hijo realizadas bajo la gravedad de juramento), informó igualmente que desconoce si su hijo posee salvoconducto para portar armas de fuego.

Testigo Consuelo Emilse Ulloa (Notaria de Cota)

Reconoció mantener relaciones comerciales con el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**.

Reconoció igualmente que su hijo Diego Alejandro también mantiene relaciones comerciales con el demandado.

Advirtió que para el año 2015 conocía al demandado, es decir, que su relación de amistad lleva más de 8 años.

Manifestó que las capitulaciones se le habían enviado por medio magnético y que una escribiente de la notaría había asesorado al señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** y a la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**; posteriormente, cambió la versión de su relato y aseguró que la escritura había sido remitida en físico a la notaría. Posteriormente, la funcionaria nuevamente modificó su relato manifestando que **suponía** que los suscriptores de la escritura fueron asesorados por un abogado externo.

La notaria de Cota - Cundinamarca, manifestó en cuatro oportunidades que desconocía las situaciones de *tiempo, modo y lugar* de la elaboración y suscripción de la escritura pública de su propia notaría en donde ha fungido su calidad de notaria x 26 años.



Pruebas documentales que acreditan la violencia contra Sonia Patricia Londoño Wilches

- 1.) La medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**.
- 2.) Las diversas entrevistas psicológicas practicadas tanto a la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, como a su pequeña hija **NNA**, en donde recomiendan a las víctimas entrar a tratamiento psicológico para tratar las afectaciones y violencia de las que han sido objeto. Entrevistas y valoraciones psicológicas que no solo fueron practicadas profesionales particulares, sino por entidades institucionales como el equipo de apoyo de la Comisaría de Cota quienes concluyeron coincidentemente la existencia de la violencia de género sobre las víctimas **Sonia Patricia Londoño Wilches** y **NNA**.
- 3.) El dictamen pericial psicológico realizado a la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** y a su pequeña hija **NNA**.
- 4.) La sanción impuesta al señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** por los incidentes de incumplimiento a la medida de protección.
- 5.) La ampliación a la medida de protección en contra de la nueva pareja de **Rubén Darío Gómez Alvarado**, por los actos de violencia ejercidos contra la menor **NNA** y contra **Sonia Patricia Londoño Wilches**.
- 6.) La decisión en grado jurisdiccional de consulta en contra del señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**.
- 7.) El concepto emitido por la **Juez de Familia del Circuito de Funza**, que consideró a **Rubén Darío Gómez Alvarado** como un claro agresor de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** en sede de una tutela promovida por el mismo agresor contra la referida sede judicial, concepto justificante para la operadora judicial quien se declaró impedida para conocer del presente asunto.
- 8.) La Sentencia **T-219 de 2023** (sin salvamento de voto), emitida por la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional e integrada por las



honorables Magistradas Cristina Pardo Schlesinger, Natalia, Ángel Cabo y el honorable Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

No queda manto de duda que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, incluso su pequeña hija **NNA**, han tenido una afectación psicológica muy preocupante reflejo de la enorme violencia de la que han sido víctimas todos estos años por parte de un claro agresor, el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**.

De cara a lo desarrollado jurisprudencialmente por las Honorables Cortes Suprema de Justicia, Constitucional sobre la violencia de género y teniendo en cuenta la enorme cantidad de evidencias que acreditan la violencia de la que fueron objeto tanto la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, como su pequeña hija **NNA**, ruego a su señoría que acceda a la pretensión de reparación de los daños morales causados, tasándolos en ejercicio del *arbitrio iudicis*, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

Atentamente,

Jaime Alejandro Galvis Gamba
C.C. 1'020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292667 del C. S. de la J.

E. A.G.

RV: ● Sustentación recurso 25269-31-84-002-2022-00085-02

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 17:04

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 4:58 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sonia Londoño <micahtsoni@yahoo.com>; pasandovalr@gmail.com <pasandovalr@gmail.com>; rubendgvet@hotmail.com <rubendgvet@hotmail.com>

Asunto: ● Sustentación recurso 25269-31-84-002-2022-00085-02

Honorable Magistrado

Pablo Ignacio Villate Monroy

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia

E. S. D.

PERSPECTIVA DE GÉNERO*

Expediente: 25269-31-84-002-2022-00085-02

Accionante: Sonia Patricia Londoño Wilches

Accionado: Rubén Darío Gómez Alvarado

Respetuoso saludo,

A través del presente correo electrónico, me permito adjuntar escrito de sustentación del recurso de apelación en formato .PDF:

 [Sustentación recurso 2022-085.pdf](#) 

Igualmente su Señoría, de manera respetuosa, me permito informar que la apoderada de la contraparte NO remitió a mi cliente, ni al suscrito, copia de la sustentación de su recurso en los términos del artículo 12, de la ley 2213 de 2022 y del numeral 14, artículo 78 del C.G.P. por lo tanto, **solicito respetuosamente que en el evento que la abogada hubiere remitido la sustentación sin remitirnos copia de un ejemplar del documento radicado en su despacho impidiendo que descorriamos su traslado, se imponga a la abogada la sanción de la que trata la norma precedente equivalente a 1 smlmv por cada infracción.**

Por el contrario, de no haber sustentado el recurso oportunamente por parte del demandado, solicito respetuosamente que en aplicación de lo establecido en el inciso 2, artículo 12, de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación presentado por el demandado se declare desierto por falta de sustentación:

"(...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Atentamente,

Alejandro Galvis G.

Apoderado Sonia P. Londoño W.

GALVIS GIRALDO Legal Group

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá
D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.